CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez, con solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

Clauder Cachino

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÀEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1620
RADICADO:	76001 31 10 014 2019 00547 00
PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	YIVIANI STADTER ORDOÑEZ AYALA
CAUSANTE:	ELCIRA AYALA OCAMPO

Revisada la causa de la referencia se advierte que se encuentran varios memoriales presentados en el mes de mayo, pendientes de pronunciamiento por parte del Despacho, por lo se procederá a resolverlos así:

1. Se allegaron poderes otorgados a la abogada LUCELLY J. BEJARANO por parte de los señores HEBERT y YANEIDE ORDOÑEZ AYALA y al mismo tiempo allega escrito en el que se solicita el reconocimiento de los mismos como herederos y se pronuncia en relación con los hechos contenidos en el libelo de la demanda.

Revisado los poderes arrimados, se advierte que el de la señora YANEIDE ORDOÑEZ AYALA no cuenta con la constancia de que el mismo fue remitido como mensaje de datos tal como lo prevé el Numeral 5 del Decreto 806 del 2020, luego entonces no hay lugar a reconocer personería a la abogada LUCELLY para actuar en representación de la mencionada hasta tanto se allegue el poder en los términos de la mencionada norma; y en consecuencia, al no encontrarse facultada la mencionada profesional del derecho para solicitar el reconocimiento de la señora YANEIDE tampoco podrá accederse a la solicitud que dicho sentido efectuó

En cuanto al señor HEBERT ORDOÑEZ AYALA, de conformidad con el artículo 491 del C.G.P. se reconocerá como heredero de la señora ELCIRA AYALA OCAMPO quien acepta la herencia con beneficio de inventario, al tiempo que se le reconocerá personería a la profesional del derecho LUCELLY J. BEJARANO para que la represente en esa causa sucesoria.

2. La apoderada de la parte demandante allegó correo en el manifestó estar allegando las constancias de notificación del señor HEBERT ORDOÑEZ y solicitó que se tenga al mismo por notificado, sin embargo, no se anexaron las respectivas diligencias surtidas en relación con la mencionada notificación y por lo tanto no hay lugar a tenerlo por notificado.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que ya resulta inocuo detenerse en dicho aspecto, ello teniendo en cuenta que la notificación que dentro de los procesos de sucesión se hace a los herederos, se efectúa únicamente con el fin de que comparezcan al Despacho y acepten o repudien la herencia, más no con fines relativos a contestar la demanda, pues es este un trámite inminentemente liquidatorio; y ya el mencionado señor compareció a este proceso y aceptó la herencia como se dejó establecido en líneas precedentes.

3. La apoderada del heredero HEBERT ORDOÑEZ AYALA solicitó que el Despacho se "sirva prorrogar por un término de 20 días, para aportar en debida forma los registros civiles de nacimiento de sus representados". Igualmente manifiesta que no ha podido obtener poder apostillado de la señora YANEIDE ORDOÑEZ AYALA; y que no ha podido obtener certificación del plan exequial para poder establecer el monto de los "entierros" sufragados por su poderdante el señor HEBERT ORDOÑEZ AYALA, lo cual, según su dicho, hace parte del pasivo.

Revisadas las anteriores solicitudes, resulta oportuno indicarle a la memorialista que no resulta necesario aportar los registros civiles de nacimiento de los señores HEBERT y YANEIDE ORDOÑEZ AYALA, pues los mismos ya obran en el plenario y precisamente en virtud de los mismo fue que se dispuso su requerimiento y notificación.

En cuanto al poder apostillado por parte de la señora YANEIDE ORDOÑEZ AYALA, se advierte que dicha formalidad no resulta necesaria, pues los requisitos que se deben cumplir en el tema atinente a los poderes son los establecidos en el numeral 5 del Decreto 806 del 2020, el cual no tiene exigencia diferente a que el respectivo poder haya sido remitido como mensaje de datos.

Finalmente, en relación con lo de los gastos que se pretenda incluir como pasivos, se pone de presente a la abogada petente, que dicho aspecto es objeto de discusión dentro de la audiencia de inventarios y avalúos, más no es este el momento procesal oportuno para tratar dichos temas.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada LUCELLY J. BEJARANO para actuar en representación de la señora YANEIDE ORDOÑEZ AYALA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER HEBERT ORDOÑEZ AYALA, como heredero de la señora ELCIRA AYALA OCAMPO quien acepta la herencia con beneficio de inventario,

TERCERO: **RECONOCER** personería a la profesional del derecho LUCELLY J. BEJARANO para que represente al señor HEBERT ORDOÑEZ AYALA en esta causa sucesoria.

CUARTO: ADVERTIR que resulta inocuo detenerse en lo relativo a las diligencias de notificación surtidas en relación con el señor HEBERT ORDOÑEZ AYALA por los motivos indicados en las consideraciones.

QUINTO: ADVERTIR que los registros civiles de nacimiento de los señores HEBERT y YANEIDE ORDOÑEZ AYALA, ya obran en el plenario.

SEXTO: PONER en conocimiento de la abogada que representa al señor HEBERT ORDOÑEZ AYALA y pretende representar a la señora YANEIDE ORDOÑEZ AYALA, los aspectos relativos a los requisitos de los poderes y la oportunidad procesal para discutir la existencia de activo y pasivo dentro de la presente causa, en los términos de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La presente providencia se notifica

por Estado Electrónico No. 121

del 29° de JULIO de 2021

Firmado Por:

LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO
JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO
FAMILIA 014 ORAL CALI-VALLE DEL CAUCA

CCC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7c65565502933d3e5fbf61cbb9d8a9a47b8f94e0e439df75ec436aaf5f125f5

Documento generado en 28/07/2021 01:46:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica